



NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	096-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC 000074	21 DE ENERO DE 2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día 5 de febrero de dos mil diecinueve 2019 a las 7:30 a.m., y se desfija el día 11 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: MJCF


MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000074 DE

(22 ENE 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO No. 096-98M"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355402 la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **096-98M** debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CÁLDAS**:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina: Mina Esfuerzo
Sector: Marmato.
Este: 1.163.324,49.
Norte: 1.097.469,47.
Cota: 1.539,68

Mediante Auto PARM No. 845 del 3 de diciembre de 2018, notificado en Estado No. 046 del 28 de diciembre de 2018 en el PAR Medellín, se **ADMITIÓ** la acción impetrada por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de concesión No. **073-98M** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la descripción arriba indicada, de la misma manera mediante el mismo auto se **PROGRAMÓ** la visita de verificación a partir del 11 al 14 de diciembre de 2018, para lo cual se designó al ingeniero **OSCAR DARIO PEREZ RESTREPO** y a la Abogada **ADRIANA ELIZABETH OSPINA OTÁLORA**. Todo ello informado mediante edicto fijado en la Alcaldía el día 4 de diciembre de 2018 y destijado el 6 de diciembre de 2018 y aviso en el lugar de las posibles perturbaciones fijado el día 4 de diciembre de 2018.

En informe técnico PARM-907 del 28 de diciembre de 2018 se concluyó:

(...) 4 CONCLUSIONES

1) El día 11 de diciembre de 2018 se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato No. 096-98M en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto mediante oficio radicado No. 20189020355402 el día 20 de noviembre del año, de conformidad con lo establecido en el Auto PARM No. 845 del 3 de diciembre de 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 096-98M"

2) El nombre de la mina querellada coincide (Esfuerzo) con el nombre de la mina para la cual fue otorgado el contrato No. 096-98M (El Esfuerzo).

3) Dentro del área del contrato No. 096-98M y en el sitio indicado por el QUERELLANTE (coordenadas planas de Gauss Este: 1 163.324.49 1; Norte: 1 097.469.47) se identificó la bocamina de una explotación minera subterránea de oro.

La bocamina, el túnel de acceso y la mina (por establecer en qué proporción) se localizan dentro del área del contrato No. 096-98M.

Dado lo anterior, se encontró que si existe perturbación al área del contrato de concesión No. 096-98M a través de la explotación minera subterránea de oro denominada mina Esfuerzo, localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1 163.324.49 1; Norte: 1 097.469.47; 1 097.125.05; 1 539.68 m s n m por parte de personas indeterminadas.

4) La bocamina se encontró activa pero con encerramiento, motivo por el cual no fue posible determinar la dimensión de la totalidad de las excavaciones y su avance respecto del contrato No. 096-98M.

5) La explotación identificada se encontró sin presencia de personal asociado. No fue posible establecer la identidad de sus explotadores. Tampoco, fue posible establecer desde cuándo se encuentra activa.

6) No se identificó explotación minera alguna ejecutada por el titular del contrato No. 096-98M dentro del área a él concesionada.

5 RECOMENDACIONES

1) CONTINUAR trámite de amparo administrativo.

2) PONER en conocimiento del concesionario el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

3) PONER en conocimiento de la autoridad municipal de Marmato el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

4) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo.

5) ORDENAR a quien corresponda efectuar el levantamiento altimétrico de precisión de la mina EL ESFUERZO con el fin de determinar la dimensión real de las excavaciones y el estado de avance de las mismas respecto del área del contrato No. 096-98M.

6) ORDENAR a quien corresponda realizar la fiscalización y seguimiento y control al proyecto minero que se ejecuta en virtud del contrato No. 096-98M con el fin de establecer el estado de avance del mismo y el cumplimiento de las demás las obligaciones en él pactadas (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que en la visita de verificación no se encontraron perturbaciones activas es necesario evaluar las mismas a la luz del artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TÍTULO 096-98M"

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal (Subrayado y resalto por fuera del texto original)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN- contra actos perturbatorios de terceros entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar al Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso, serpa admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que la perturbación existe y se da al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARM- 907 del 28 de diciembre de 2018, que recoge lo señalado en el acta de visita técnica del 11 de diciembre de 2018, toda vez que indicó que en las coordenadas: Este: 1 163.324.49, Norte: 1.097.469.47 y Cota: 1.539.68 existe una explotación minera subterránea de oro realizada por PERSONAS INDETERMINADAS, ya que al momento de realizar la notificación por aviso de la diligencia de amparo administrativo realizada el día 4 de diciembre de 2018 se evidenció personal laborando, pero ya en la diligencia de amparo administrativo realizada el día 11 de diciembre de 2018, se evidenció que aunque ésta encuentra activa, se encontraba con encerramiento, sin poder acceder a la mina, ni determinar la dimensión de la totalidad de las excavaciones, el personal asociado y desde cuándo se encuentra activa dentro del contrato de concesión. No obstante, se concluyó que la bocamina, el túnel de acceso y la mina se localizan dentro del área del contrato de concesión No. 096-98M.

Al momento de realizar el amparo administrativo, tiempo en el cual se debe proceder a la defensa de las personas que se dicen perturbadoras, no se presenta prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando pues no se encontró personal laborando, lo cual tipifica una minería ilegal dentro del área del Contrato de concesión No. 096-98M. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, antes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 096-98M"

citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero.

Al no presentarse persona alguna, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica en el Código de Minas para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONCEDER el amparo administrativo instaurado el día 20 de noviembre de 2018, bajo el radicado No. 20189020355402, por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. 096-98M, contra las **PERSONAS INDETERMINADAS** por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, ubicado en las siguientes coordenadas en el municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

Con respecto a la dirección de los trabajos estos se orientan dentro del título minero No. 096-98M, de las mediciones se tienen los siguientes datos:

Coordenadas: Datum Bogotá
Bocamina, Mina Esfuerzo
Sector: Marmato
Este: 1 163.324,49
Norte: 1 097.469,47
Cota: 1.539,68

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan las **PERSONAS INDETERMINADAS**, labores que se realizan dentro del área del título No. 096-98M otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo antes ordenado, comisionar al señor Alcalde del municipio de MARMATO, Departamento de CALDAS para que proceda al cierre definitivo de los trabajos, al desalojo de los perturbadores (**PERSONAS INDETERMINADAS**), al decomiso de los elementos instalados para la explotación y a la entrega a la **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.** de los minerales extraídos por los ocupantes, según lo preceptuado en los artículos 161, 306 y 309 de Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO. - Oíciase al señor Alcalde del Municipio de MARMATO del Departamento de CALDAS, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería -ANM- para los fines pertinentes, así mismo se solicita que proceda de conformidad al artículo 306 y 309 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO. - Informar al Titular que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el Informe de Visita PARM- 907 del 28 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular del Contrato de Concesión No. 096-98M; mediante su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procedase mediante aviso y a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL TITULO 096-98M"

PERSONAS INDETERMINADAS, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Remitir copia del presente Acto Administrativo a la Fiscalía General de la Nación, a la Autoridad Ambiental Competente- CORPOCALDAS, y a la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Asesoría Jurídica - Atargapá - PÁM
Aprobó: María Piedad Restrepo Morales - Coordinadora - PÁM
F. de: Mónica Patricia Muñoz Cármona - Atargapá - PÁM
V. de: José Darío Fariña - Coordinador - PÁM

